



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016.

DENUNCIANTE: YVONNE MENESES PINEDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XALOZTOC, TLAXCALA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Yvonne Meneses Pineda**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral de Xaloztoc, Tlaxcala, en contra del **Partido Político Morena, Rubén Sánchez Zanjuampa y Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno**, por **“Actos de despojo de publicidad en barda en el municipio de San Cosme Xaloztoc”** mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave

CQD/PEPACCG042/2016, y fue remitido para su resolución a este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciante quejosa:	o Yvonne Meneses Pineda, en su carácter de representante propietario del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal Electoral de Xaloztoc, Tlaxcala.
Denunciados:	Partido Político Morena, Rubén Sánchez Zanjuampa y Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido Político Morena.
PAC	Partido Alianza Ciudadana
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016

I. **Inicio del procedimiento.** A las nueve horas con cero minutos del día catorce de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, se recibió escrito de queja o denuncia signado por el denunciante, en contra de los denunciados, por actos de despojo de publicidad en barda, escrito al que se asignó el número de folio 002843.

Luego, a las nueve horas con diez minutos de la misma fecha, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura **CQD/PEPACCG042/2016.**

II. **Radicación.** El quince de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual registró la denuncia presentada bajo el número de expediente **CQD/PEPACCG042/2016**; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento de la queja de mérito y giró oficio al Secretario Ejecutivo del ITE para que designara a quien realizara la diligencia ordenada, mediante el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

III. **Desahogo de inspección.** El diecisiete de mayo del año en curso, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto con funciones delegadas de Oficialía Electoral, autorizado para el desahogo, realizó la diligencia de inspección ordenada por el Secretario Ejecutivo.

IV. **Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a MORENA y a la denunciante a la audiencia

de pruebas y alegatos que se llevó a cabo a las once horas con cero minutos del día veintidós de mayo de dos mil dieciséis.

V. Audiencia. El veintidós de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

VI. Remisión al Tribunal. Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal.

VII. Primer trámite ante el Tribunal.

1. Recepción y turno. El veintiséis de mayo del año que transcurre, a las veinte horas con cero minutos el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-105/2016**, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.

2. Recepción y radicación. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal y finalmente para los efectos que establece la fracción III, del artículo 391 de la Ley Electoral, se procedió a verificar su debida integración.

VIII. Segundo trámite ante el Tribunal.

1. Resolución. Mediante oficio de fecha treinta de mayo del año en curso, se notificó al Instituto la resolución dictada el veintiocho de mayo del año que transcurre por el pleno del Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016

- 2. Cumplimiento de la resolución.** Mediante acuerdo de fecha uno de junio del año que transcurre, se dio cumplimiento a los puntos resolutive dictados en la resolución antes citada.
- 3. Citación a audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se emplazó a los ciudadanos Ma. Liiza Sánchez Magdaleno y a Rubén Zanjuampa para la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el seis de junio del año que corre.
- 4. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de junio de dos mil dieciséis se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en los términos que constan en el expediente.
- 5. Turno.** En fecha ocho de junio de dos mil dieciséis se dio de nueva cuenta turno del expediente **TET-PES-105/2016**, para su sustanciación.
- 6. Requerimiento.** Una vez turnado el expediente a la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se advirtió la necesidad de formular requerimiento al Partido Político Morena en auto de fecha diez de junio, a efecto de que remitiera diversa documentación.
- 7. Cumplimiento del requerimiento.** El quince de junio del año dos mil dieciséis, el Partido Político Morena, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitió mediante oficio los documentos solicitados, en razón de lo cual, se tiene por cumplido, por lo que se deja sin efecto el apercibimiento hecho mediante el proveído de fecha diez del mes y año en curso; quedando debidamente integrado el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. *Competencia.*

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral consistentes en la realización de actos de despojo de publicidad en barda en el municipio de San Cosme Xaloztoc, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. *Requisitos de la denuncia.*

El escrito de denuncia por el que se inició el procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, su personalidad se encuentra acreditada, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. *Cuestión Previa.*

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes al respecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley Electoral incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 del ordenamiento jurídico invocado.

Es importante precisar que del arábigo 51, fracción LII de la Ley Electoral, se infiere que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de las que se desprende algunas de las características de los procedimientos especiales sancionadores.

Del análisis del marco jurídico señalado, se desprende las características del procedimiento especial sancionador, el cual, por su propia naturaleza

es diferente al ordinario, que fue previsto en la ley con anterioridad a aquel de cuyo estudio se trata.

En efecto, en la evolución de los procedimientos sancionadores en la materia electoral, inicialmente, las leyes preveían procedimientos ordinarios para determinar si sujetos del derecho electoral habían incurrido en infracciones administrativas.

Sin embargo, la realidad ofreció cuestiones cuya naturaleza no se ajustaba a las reglas que existían en ese entonces en los procedimientos sancionadores, pues estos no permitían resguardar y reparar adecuadamente los derechos, bienes y valores jurídicamente tutelados en circunstancias donde solo la celeridad en la actuación de la autoridad lo haría posible, dado que no se preveían medidas cautelares para evitar daños irreparables o de difícil reparación en los procesos electorales, ni que la determinación de las infracciones, sus responsables y las sanciones a imponer se generaran con oportunidad, pues los plazos establecidos no lo permitían.

Dicho en otras palabras, el procedimiento sancionador establecido antes de la creación del especial sancionador, no evitaba la producción de daños irreparables, ni la afectación de principios que regían en los procesos electorales, ni la vulneración de bienes jurídicos tutelados, que por su naturaleza, requerían una protección rápida y eficaz.

Consecuentemente, se tuvo que instrumentar un procedimiento sancionador que cubriera las necesidades establecidas en el párrafo anterior. Dicho procedimiento, en un inicio fue construido por vía jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente ser incluido en las leyes electorales, siendo bautizado como procedimiento especial sancionador.

De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.
- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.
- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.
- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.
- Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en *la página 62, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada bajo el rubro:
“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

En esa tesitura, en general, conductas que tengan o puedan tener repercusión en valores y bienes tutelados relativos a los procesos electorales, y que por su naturaleza, ameriten la adopción de medidas para reparar el orden jurídico en el menor tiempo posible, como lo puede ser una sanción, o el retiro de propaganda, entre otros; deben ser tramitadas vía procedimiento especial sancionador, pues es el mecanismo idóneo creado al efecto.

Es así, que derivado de la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se estableció un nuevo modelo para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, según el cual, su sustanciación corresponde al ITE, mientras su resolución, a este Tribunal, circunstancia diversa a la regulación anterior, donde la sustanciación y resolución correspondía solamente al órgano administrativo electoral en Tlaxcala.

De manera tal, que este Tribunal, en materia de procedimientos especiales sancionadores, realiza una función materialmente administrativa, pues mediante su resolución no se ejerce en realidad jurisdicción, ya que no existen partes que ventilen sus diferencias ante un tercero imparcial con decisiones vinculantes, sino se trata de una relación meramente administrativa entre el o los denunciados y el órgano público electoral local, lo que se conoce como procedimientos administrativos en forma de juicio. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la tesis VII/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el procedimiento especial sancionador está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del Instituto Nacional Electoral, y concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. De lo anterior, se colige que existe un principio de unidad que genera que estos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016

de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo, razón por la cual se concluye que, por regla general, aquellas determinaciones que adopte la Sala Regional Especializada dentro de ese procedimiento constituyen actos materialmente administrativos.

Consecuentemente, este Tribunal, como órgano resolutor, es el sujeto rector del procedimiento, y tiene la facultad de analizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su consideración, y en caso de advertir alguna irregularidad, tomar las medidas necesarias para dejar los autos en estado de resolución, como lo puede ser la reposición del procedimiento, la realización de diligencias por la autoridad administrativa electoral o por el mismo Tribunal, etc., sin encontrarse vinculado por las determinaciones tomadas por el organismo público electoral local.

CUARTO. Hechos denunciados y precisión de la infracción imputada.

En esencia la denunciante señala que el PAC solicitó al propietario de un inmueble ubicado en el municipio de Xaloztoc, autorizara pintar propaganda electoral a favor de José Rafael Coca Vázquez, lo cual se realizó, pero que con posterioridad el partido político MORENA rotuló en las mismas bardas sin tener permiso, borrando las primeras.

La denunciante señala como conducta infractora, “actos de despojo de publicidad en barda”, ya que en esencia se duele de que MORENA borró las bardas en las que el PAC tenía derecho a pintar con su propaganda, pues tenía permiso del propietario, mientras que MORENA no tenía autorización, ya que se consultó al propietario sobre si había dado permiso a dicho partido político, contestando que no.

En ese tenor, este Tribunal no se encuentra constreñido a sujetarse a la calificación de los hechos que realice el quejoso, pues es esta autoridad electoral la que cuenta con la atribución de ubicar los hechos denunciados en la hipótesis legal que en Derecho proceda, ello en atención al principio jurídico que señala que el peticionario presenta los hechos a la autoridad, y ésta declara el Derecho.

De tal suerte, que se estima que los hechos denunciados, en caso de probarse, se adecuarían a la hipótesis legal prevista en el artículo 173, fracción I de la Ley Electoral que a la letra señala:

***Artículo 173.** La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:*

I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y

[...]

El precepto transcrito, enunciado de otro modo, prohíbe colocar propaganda electoral en un inmueble, sin contar con permiso del propietario, hecho que se desprende de la narración del denunciante, pues afirma que los denunciados pintaron propaganda electoral en bardas de un inmueble sin permiso del propietario, sobre las cuales había pintado su propaganda con anterioridad.

En consecuencia, la materia de la presente resolución versará sobre el tipo administrativo contenido en el transcrito artículo 173, fracción I de la Ley Electoral.

QUINTO. Manifestaciones de los sujetos denunciados.

Tal y como se desprende de autos, no compareció ningún denunciado a manifestar lo que a su derecho conviniese respecto de los hechos imputados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEXTO. *Improcedencia.*

Los denunciados no invocan ninguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte la existencia de alguna.

SÉPTIMO. *Estudio de Fondo.*

I. Hechos relevantes.

Consisten en determinar si los denunciados en el presente asunto colocaron propaganda electoral en propiedad privada sin permiso del propietario.

II. Prueba de los hechos relevantes y su valoración

Respecto de los hechos relevantes a acreditar en la presente resolución, teniendo en consideración el principio de adquisición procesal según el cual los medios probatorios que constan en el expediente, deben ser tomados en cuenta al momento de resolver independientemente de quien de los interesados los hubiere aportado, consta en autos en lo que interesa para resolver el presente asunto, los siguientes medios de prueba:

a) Documental privada. Consistente en copia de cuatro fotografías del inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos sin número de la Colonia Adolfo López Mateos, municipio de Xaloztoc, Tlaxcala; dos de ellas donde aparecen bardas blanqueadas con logos del partido político MORENA, y las dos restantes totalmente en blanco.

Con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c), 369, párrafos primero y tercero, 388, párrafo tercero y 392 de la Ley Electoral,

la prueba de que se trata debe valorarse como un indicio de la existencia de las pintas de barda de que se trata.

b) Documental privada. Consistente en impresión de cuatro fotografías del inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos sin número de la Colonia Venustiano Carranza, municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, así como de pintas en dos de sus bardas, una de ellas con propaganda a favor de Rubén Sánchez Zanjuampa, como candidato postulado por MORENA a Presidente Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala; mientras que la otra con propaganda pintada a favor de Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, candidata postulada por MORENA a presidenta de la comunidad de Carranza.

Con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c), 369, párrafos primero y tercero, 388, párrafo tercero y 392 de la Ley Electoral, la prueba de que se trata debe valorarse como un indicio de la existencia de las bardas pintadas de que se trata.

c) Documental pública. Relativa a acta de reconocimiento de pinta de bardas de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, donde se hace constar la existencia del inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos sin número de la Colonia Venustiano Carranza, municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, así como de pintas en dos de sus bardas, una de ellas con propaganda a favor de Rubén Sánchez Zanjuampa, como candidato postulado por MORENA a Presidente Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala; mientras que la otra con propaganda pintada a favor de Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, candidata postulada por MORENA a presidenta de la comunidad de Carranza.

El medio de prueba de referencia hace prueba plena de lo que expresamente señala el servidor público que hace el reconocimiento sobre la existencia del inmueble en cuyas bardas se encuentra pintada la propaganda denunciada, lo anterior con fundamento en los artículos 368,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

párrafo cuarto, inciso a), 369, párrafos primero y segundo, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.

Valoración conjunta.

De las administraciones y valoración conjunta de las pruebas relacionadas en los incisos a), b) y c) anteriores, se desprende que existe prueba plena respecto de la existencia del inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos sin número de la Colonia Venustiano Carranza, municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, así como de pintas de propaganda electoral en dos de sus bardas, una de ellas con propaganda a favor de Rubén Sánchez Zanjuampa, como candidato postulado por MORENA a Presidente Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala; mientras que la otra con propaganda pintada a favor de Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, candidata postulada por MORENA a presidenta de la comunidad de Carranza.

d) Documental pública. Consistente en oficio recibido el tres de junio de dos mil dieciséis en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, firmado por el Licenciado Gilberto Hernández Hernández, responsable de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, en el que se hace constar el carácter de Rubén Sánchez Zanjuampa como candidato a presidente municipal de Xaloztoc, Tlaxcala; y de Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, como candidata a presidenta de la comunidad de Carranza, municipio de Xaloztoc, Tlaxcala, con la aclaración respecto de esta última persona que conforme a la credencial de elector, se encuentra registrada como María Luisa Sánchez Magdaleno.

El documento señalado hace prueba plena de los hechos que consigna, tal y como se desprende de los artículos 368, párrafo cuarto, inciso a), 369, párrafos primero y segundo, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.

e) Hechos notorios. Consistente en los acuerdos ITE-CG 109/2016, e ITE-CG 152/2016, en el primero de los cuales se resuelve el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento presentados por MORENA, y el segundo en el que se resuelve sobre el registro de candidatos a presidentes de comunidad postulados por el mismo instituto político, los cuales se encuentran en la página oficial del Instituto, y de los cuales se desprende que el carácter de Rubén Sánchez Zanjuampa, como candidato postulado por MORENA a Presidente Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala; y Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, como candidata postulada por MORENA a presidenta de la comunidad de Carranza, comunidad del mismo municipio.

Los acuerdos referidos acreditan los hechos descritos, tal y como se desprende del artículo 368, primer párrafo, en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral; así como del criterio del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”***

III. Marco normativo.

El artículo 168, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto; asimismo, define a la propaganda de campaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; mientras



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que el mismo numeral establece que son actos de campaña todos aquellos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 173 de la Ley Electoral establece reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la propaganda electoral podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye un derecho de los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos establece la Ley Electoral.

En ese sentido, los partidos y candidatos no podrán pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización escrita del legítimo propietario del inmueble referido, para lo cual, en su caso deben exhibir la documentación correspondiente.

IV. Caso concreto.

En la especie se estima que se encuentra acreditada la infracción imputada a los denunciados, pues de autos se advierte que no contaban con permiso escrito del propietario del inmueble en que se encontraba fijada su propaganda electoral.

En efecto, de la denuncia origen del procedimiento especial sancionador, se desprende que el quejoso afirmó que los denunciados habían pintado propaganda electoral sin permiso del propietario.

Para acreditar su afirmación, en cuanto es útil a su pretensión, presentó copias de fotografías e impresiones de las bardas denunciadas, así como

copia de permiso otorgado a favor del Partido Alianza Ciudadana, de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, para promover a uno de sus candidatos; asimismo, se establece en dicho documento que la ubicación y localización de la barda es en Avenida Adolfo López Mateos **sin número**, Colonia Venustiano Carranza, del municipio de Xaloztoc, estado de Tlaxcala.

Los mencionados documentos privados, constituyen indicios en términos de los artículos 368, párrafo cuarto, inciso c), 369, párrafos primero y tercero, 388, párrafo tercero y 392 de la Ley Electoral.

En ese sentido, por la naturaleza de los hechos de que se trata, la acreditación de que los denunciados omitieron obtener el permiso del propietario de las bardas pintadas con su propaganda, corresponde a ellos, pues exigirle al denunciante que presentara pruebas de un hecho negativo, resultaría una carga desproporcionada, pues quien tiene la mayor facilidad para probar que cuenta con el permiso respectivo es a quien se atribuye su pinta, pues ante la imputación que se le haga en el sentido de contar con la autorización escrita, basta que la presente para revertir la carga de la prueba al denunciante, y en su caso, para desvirtuar la falta imputada.

Considerar lo contrario, como ya se dijo, implicaría exigir al denunciante la acreditación de un hecho negativo, lo cual en lógica no le es exigible, y aún de serlo, es sumamente complicado, al menos en el presente caso por las razones apuntadas, razón por la cual el quejoso ofreció medios probatorios tendentes a crear presunciones o indicios a favor de su planteamiento, pues en su denuncia afirmó que en inicio el PAC contaba con permiso para pintar las bardas objeto de denuncia, y que con posterioridad MORENA pintó sobre su propaganda, ofreciendo diversos documentos para acreditar sus afirmaciones.

En esa tesitura, tal y como consta en actuaciones, los denunciados fueron emplazados a la audiencia de pruebas y alegatos a fin de poder manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la infracción imputada, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016

embargo no acudieron, y si bien es cierto, no puede derivarse de tal omisión alguna consecuencia jurídica por tratarse de una carga jurídica, también es cierto, que como ya se dijo, la carga de probar que se contaba con las multicitadas autorizaciones, les correspondía a dichos denunciados, pues como quedó sentado, bastaba que estos presentaran el permiso correspondiente para liberarse de probar, y en su caso, desvirtuaran la infracción imputada.

No obstante lo anterior, este Tribunal, en ejercicio de su facultad discrecional de allegarse de pruebas para resolver adecuadamente, requirió al partido político MORENA para que presentara el permiso para pintar su propaganda en las bardas del inmueble relativo, a lo que presentó un documento privado consistente en permiso de utilización de barda para colocación de propaganda a favor de dicho partido político, sin embargo, dicha autorización contiene una dirección distinta de aquella que corresponde al inmueble denunciado, por lo cual no es idónea para acreditar que los denunciados tenían autorización para pintar bardas en el inmueble efectivamente denunciado.

Del documento público consistente en acta de diligencia de reconocimiento de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que el servidor público que la levantó, hizo constar que el inmueble en que se ubicó para reconocer las bardas denunciadas, fue el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos **sin número**, de la Colonia Venustiano Carranza, municipio de Xaloztoc; domicilio que coincide con el referido por el denunciante en su escrito de queja y con la copia del permiso para pintar bardas a favor del PAC, mientras que la autorización para pintar bardas presentado por MORENA, consigna una dirección distinta aunque parecida: Avenida Avenida Adolfo López Mateos **número 29**, de la Colonia Venustiano Carranza, municipio de Xaloztoc, tal y como se aprecia, varía el número.

De tal suerte, que al ser el acta de reconocimiento referida en el párrafo anterior un documento que como público hace prueba plena de los hechos que consigna, y estar adminiculada a otros indicios, genera convicción de que la dirección que se desprende de tales medios de prueba, es donde efectivamente se encontraron las bardas denunciadas; mientras que el permiso presentado por MORENA es una documental privada que solo constituye un indicio, en este caso, de la dirección de ubicación de las bardas de que se trata, que debe ceder ante la prueba plena referida.

Además de lo anterior, aún de ser adecuada la autorización presentada por MORENA, el tipo administrativo establece que el permiso debe estar signado por su propietario, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos, pues la copia de la credencial de elector que se anexa al permiso, no es un documento idóneo para acreditar la propiedad, como lo pudiera ser un contrato de compraventa, o un testimonio de escritura pública, pues dicha credencial, únicamente prueba que la persona que acudió a hacer el trámite, manifestó que tal o cual domicilio era el suyo.

Por lo dicho es que se encuentra acreditado en autos que los denunciados no contaban con el permiso escrito del propietario del inmueble en cuyas bardas se pintó propaganda electoral, y por lo tanto, se encuentra acreditada la infracción imputada.

V. Responsabilidad.

Como se advierte de los elementos probatorios, las características e información que se desprende de las pintas de las bardas materia de la queja, dicha propaganda corresponde a aquella que se emite con motivo de las campañas electorales, la cual fue difundida en el periodo de campaña electoral al menos desde el quince de mayo del año en curso (fecha de la diligencia de reconocimiento de pinta de bardas), por lo que la conducta motivo de inconformidad que se le atribuye a Rubén Sánchez Zanjuampa, como candidato postulado por MORENA a Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016

Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala; y Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, como candidata postulada por MORENA a presidenta de la comunidad de Carranza les es imputable, ya que ambas personas se beneficiaron de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda en dos bardas alusivas a los citados candidatos, dentro del municipio de Xaloztoc, se concluye que fue realizada por ellos, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

Por otro lado, si bien no hay elementos que establezcan la participación directa del partido político MORENA respecto de la elaboración de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dicho partido en la propaganda electoral, además de que se encuentra acreditado que postuló a los candidatos publicitados con la propaganda denunciada, de lo que se desprende su responsabilidad indirecta, ya que el artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, MORENA no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, y antes bien, alegó contar con autorización del propietario para su colocación, por lo que es responsable por no cumplir con su deber de cuidado, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la legislación; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis **XXXIV/2004**, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

A efecto de fijar la sanción correspondiente de quienes se han encontrado responsables, debe atender a lo dispuesto por el numeral 363 de la Ley Electoral, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

- **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte los candidatos denunciados, así como del partido político MORENA, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 363 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese orden de ideas, debe establecerse la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor, cuestión que corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016

Individualización de la sanción a Rubén Sánchez Zanjuampa, Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, y al partido político MORENA.

Así, como se acreditó la inobservancia del artículo 173, fracción I de la Ley Electoral, por parte de Rubén Sánchez Zanjuampa y Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, debe imponerse alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la multa.

En cuanto al partido político MORENA, toda vez que se acreditó la inobservancia a los artículos 52, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; 345, fracción I y 346, fracción XVII de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido político.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363 de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas. La infracción consiste en el incumplimiento por parte del candidato denunciado a la obligación que tiene de contar con permiso escrito del propietario para colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad

privada, lo cual trastoca lo establecido en el artículo 173, fracción I de la Ley Electoral.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en la contienda electoral, que debe imperar en el desarrollo de la misma.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Propaganda visible en dos bardas, alusivas a Rubén Sánchez Zanjuampa y Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno.

Tiempo. Conforme a lo que obra en autos, al menos desde el quince de mayo del año que transcurre.

Lugar. Propaganda pintada en dos bardas ubicada en Avenida Adolfo López Mateos sin número de la colonia Venustiano Carranza, municipio de Xaloztoc, estado de Tlaxcala.

Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda tuvo verificativo en dos bardas, y la temporalidad en que aconteció fue durante la campaña de posicionamiento electoral de los candidatos a cargo de elección pública, en el actual proceso electoral estatal.

6. Beneficio o lucro. En el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

8. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias del presente caso, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado y el partido político MORENA es levísima.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por los candidatos denunciados transgredió la obligación prevista en el artículo 173, fracción I de la Ley Electoral, respecto a la difusión de propaganda propia de campaña electoral, en una barda de propiedad privada, sin contar con la autorización del dueño del inmueble.
- Que la difusión aconteció solamente a través de la pinta de una barda en el municipio de Xaloztoc.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa.
 - Que MORENA, respecto de la infracción imputada, no observó su deber de cuidado.

Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a las infractoras, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 351, fracciones I y II de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas

en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por los denunciados, y la cual se calificó como levísima, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en multa es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de quienes fijen propaganda en bienes de propiedad privada, de contar con el permiso escrito del propietario en el caso de los candidatos denunciados, y de inobservancia a su deber de cuidado, en el caso de MORENA, aquella no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, este Tribunal aprecia que la sanción prevista en el artículo 458, fracción I, inciso a), y fracción II inciso a) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de recabar la autorización por escrito del propietario del inmueble en el cual pinten bardas, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de los candidatos denunciados, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que los denunciados inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano

jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- Reincidencia.

De conformidad con el artículo 362, último párrafo de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el cuerpo legal invocado, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la conducta atribuida a atribuida a Rubén Sánchez Zanjuampa y a Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, consistente en la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario, así como al partido político MORENA por incumplir su deber de cuidado respecto de los candidatos mencionados.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Rubén Sánchez Zanjuampa, Ma Luiza Sánchez Magdaleno o María Luisa Sánchez Magdaleno, y al partido político MORENA por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal Electoral de Tlaxcala en los términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese **personalmente** a los **candidatos denunciados** en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio al **denunciante** y al **Instituto**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-105/2016

Tlaxcalteca de Elecciones en sus domicilios oficiales; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal.
Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las quince horas, con treinta minutos de esta fecha por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE



**MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

**MGDO JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

TERCERA PONENCIA

PRIMERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS